



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:

1623/2023

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: TERCERA

JUICIO ADMINISTRATIVO (JUICIO EN LINEA): [REDACTED]

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO

MAGISTRADA PONENTE: FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

**GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2023
DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S los autos para resolver los recursos de reclamación interpuestos por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), a través de su Subdirector Jurídico, en contra del auto de 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escritos presentados el 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Subdirector Jurídico de Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), interpuso dos recursos de reclamación en contra del auto señalado con anterioridad, a través del cual el Magistrado *a quo* admitió la demanda, así como las pruebas ofertadas en juicio.

2.- Mediante acuerdo celebrado 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, el Titular de la Sala Unitaria *a quo* admitió a trámite los recursos de reclamación planteados, ordenando correr traslado a la parte actora a fin



-- 2 --

de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez hecho esto, se ordenó informar sobre este a esta Sala Superior para su resolución.

3.- Mediante el oficio [REDACTED] el Magistrado *a quo* comunicó a esta Sala Superior la tramitación de los recursos de reclamación referidos, informando que las constancias electrónicas se encuentran almacenadas en el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal a fin de que este órgano jurisdiccional pueda resolverlos.

4.- Por acuerdo del 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Jalisco, se ordenó registrar el recurso bajo el número de expediente Sala Superior 1623/2023, así como la designación como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para la formulación del proyecto correspondiente.

5.- Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, giró oficio a la Magistrada Ponente para informarle sobre el turno asignado a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente, y una vez hecho esto, no existiendo cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y emitir pronunciamiento sobre los presentes recursos de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa [REDACTED] del índice de la Tercera



Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en que se resolvió admitir la demanda y las pruebas, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. Los recursos de reclamación se interpusieron en oportunidad, al tenor del artículo 90, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fueron presentados a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el día **21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés.**

Esto se concluye de este modo, toda vez que, del análisis del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, se advierte que el acuerdo reclamado se notificó vía boletín electrónico el 7 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, esto en -términos de los artículos 12 y 127, **fracción V**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco-.

Por tanto, si dicha comunicación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente (13 trece de junio del año en curso), es claro que los recursos de reclamación fueron presentados en oportunidad, en tanto que el término



para su presentación corrió del 13 trece al 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos, así como los días 12 doce y 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, todo esto de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como a lo ordenado en el Acuerdo ACU/JA/03/05/E/2023, tomado en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés.

IV. LEGITIMACIÓN. Los recursos de reclamación se interpusieron por parte legítima, dado que el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), conforme a lo establecido en el artículo 14, **fracción VI**, del Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, fue quien presentó los pliegos de agravios a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, en representación de la autoridad demandada, parte procesal que tiene interés en que sea modificado el acuerdo reclamado, esto en los términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA. Los recursos de reclamación son procedentes, en los términos de la **fracción I**, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en que se resolvió admitir la demanda y las pruebas.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS RESPECTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. La parte recurrente esgrime en su **único agravio** que el Magistrado *a quo* no debió admitir la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 4 y 29, **fracción IV**, de la Ley Adjetiva de la Materia en relación con lo dispuesto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 5 --

por el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, existe consentimiento tácito por parte del actor respecto de la resolución del acto impugnado, pues previo a presentar el juicio de nulidad, debió de interponer el recurso de revisión previsto en los artículos en relación con los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Agravio que a juicio y consideración de esta Sala Superior es **infundado**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que cita: "(...) *Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. (...)*" **se puede advertir con toda claridad que resulta optativo para el particular agotar o no los recursos administrativos o medios de defensa antes de acudir al juicio de nulidad.**

De ahí entonces que contrario a lo referido por el recurrente, no resultaba necesario agotar el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo. Robustece en tanto que encuentra aplicación obligatoria, la jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que lleva por rubro y contenido, los siguientes:

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J.



104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."¹

VII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS. La Autoridad demandada argumenta que el acuerdo reclamado es ilegal, ya que se contravino en su perjuicio el contenido de los artículos **36, fracción V**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y **295**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco; ya que se admitieron las pruebas aun cuando la parte actora no las relaciona con los hechos rendidos en la demanda.

Argumento que resulta ser **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos.

Como piedra angular, tenemos que el Magistrado *a quo* resolvió admitir de forma general la totalidad de las pruebas ofertadas, al considerar que las mismas se encontraban ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral; decisión que es correcta acorde con establecido por los artículos **35, fracción V** y **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, numerales que disponen lo siguiente:

“Artículo 35. La demanda deberá contener:

[...]

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

[...]

Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al

¹ Registro digital: 2015907, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168, Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 7 --

derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.”.

Luego entonces, es acertado el criterio asumido por la Sala Unitaria, **ya que del análisis de la demanda se aprecia que los medios de convicción ofertados por el accionante no son contrarias a la moral ni al derecho y estas guardan una relación directa con los hechos plasmados en el escrito de demanda**, conforme a los requisitos previstos por la **fracción VIII**, del numeral **35**, es inconcuso que no existe razón para denegar el derecho de su ofrecimiento conforme al diverso numeral **48**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Decisión que es válida y razonable, si se toma en consideración que tanto el artículo **35, fracción VIII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como el **295** del Código de Procedimientos Civiles, no imponen como requisito formal que las partes expresen de forma rigurosa los hechos específicos que buscan demostrar con cada medio de convicción.

Lo que significa que, para determinar la admisión de las pruebas, resulta suficiente con que del análisis integral de los medios probatorio ofertados y los hechos planteados en su demanda, resulten evidentes los hechos que busca demostrar y la relación que guarda con la controversia, aunque no exprese como requisito formal en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, el motivo o fin de las mismas, así como la relación detallada con los hechos de la demanda, como ocurre en el caso concreto.

De ahí entonces que, deban considerarse que fueron cumplidos de manera satisfactoria los requisitos formales del ofrecimiento de pruebas, en términos del artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; dado que tanto esta norma, como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,



aplicado de forma supletoria a aquella norma adjetiva; para efectos de su admisión, no exige formalidades especiales.

Sobre el criterio asumido, encuentra aplicación la tesis 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2005138.

“PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.”.

Situación que es congruente con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna, como



así lo ha resuelto el alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita y sin obstáculos para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute esa determinación; por lo tanto, el respeto a al derecho fundamental de acceso a la justicia, se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho, según lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

VIII. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 10 --

89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **confirma** el acuerdo reclamado.

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción I, 90 a 93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."